

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

J19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO Y OTROS.

DEMANDADO: COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H. OTROS.

RADICADO: 760014003019-2024-00167-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3587**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 3587 de fecha de elaboración 24 de septiembre del 2024 y notificado en estados el día 25 de septiembre del 2024, dentro del cual se hace el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con los argumentos que planteo a continuación.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”

A su vez, el mencionado auto es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“Procedencia. (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 25 de septiembre del 2024, cumpliéndose el término de su ejecutoria el día 30 de septiembre, por lo que este recurso es presentado en término.

II. HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO

PRIMERO: Dentro del asunto que nos ocupa el día 4 de junio de 2024, procedí a radicar contestación a la demanda formulada por la señora Ligia Benjumea, y al llamamiento en garantía formulado por Cosmocentro Ciudadela Centro Comercial P.H. en contra de mi procurada.

SEGUNDO: De acuerdo con lo ante descrito, dentro del escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en el capítulo atinente al pronunciamiento frente a los medios de prueba solicitados por la parte actora, **se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., como se observa:

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Contrato de servicios de enfermería emitido por la señora Natalia Barahona.
- Relación de sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo emitido por la señora María del

Rosario Cabal Concha.

- Recibo de pago a la señora Alba Totistar por servicio doméstico emitido por Alba Totistar.

TERCERO: Tal como se ilustró anteriormente, los documentos que fueron señalados para su ratificación por parte del suscrito en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sobre el cual me refería líneas precedentes son los siguientes:

- Contrato de servicios de enfermería emitido por la señora Natalia Barahona.
- Relación de sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo, documento emitido por la señora María del Rosario Cabal Concha.
- Recibo de pago a la señora Alba Totistar por servicio doméstico.

CUARTO: Por otra parte, el acápite probatorio anteriormente referido hizo alusión a la contradicción del dictamen pericial emitido por el profesional David Andrés Álvarez Rincón en los términos del artículo 228 del CGP:

2. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DICTAMEN PERICIAL”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita que se cite al galeno David Andrés Álvarez Rincón, quién suscribió el dictamen de pérdida de capacidad laboral a fin de ejercer la contradicción del dictamen por ella elaborado, con el fin de indagar sobre las conclusiones allegadas en su escrito, los métodos utilizados y verificar la idoneidad e imparcialidad del citado profesional.

QUINTO: El día 25 de septiembre del 2024 el despacho, mediante estados notificó el auto interlocutorio No. 3587 con fecha de elaboración 24 de septiembre del 2024, dentro del cual **se decretan pruebas** y se fija fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el auto antes mencionado, el despacho decretó las pruebas solicitadas por el extremo demandado y llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., sin embargo lo hizo unicamente respecto de las documentales, el interrogatorio de parte, la declaración de parte y las testimoniales, como se observa a continuación:

3. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

3.1. **TENGANSE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

3.2. INTERROGATORIO

CITAR a los demandantes y demandados para que absuelvan interrogatorio que les formulara el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3.3. DECLARACION DE PARTE

CITAR a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su representante legal para que rinda declaración.

3.4. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio del apoderado de la llamada en garantía a DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, C.C. 1.061.751.492, DIRECCION CARRERA 2 BIS # 4-16 POPAYAN, CORREO ELECTRONICO: darlingmarcela_1@gmail.com

SÉPTIMO: Por lo anterior, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno, frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros y de la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte actora**, a pesar de que se solicitó de forma oportuna en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada, que se encuentra en el expediente digital del despacho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo descrito en el art 173 del C.G.P., las pruebas deberán ser solicitadas oportunamente, e incorporarse al proceso, así:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)”

Bajo lo expuesto es necesario poner a consideración que dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuada por Chubb Seguros Colombia S.A., de manera oportuna se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, discriminando cada uno de ellos, a fin de que el despacho resuelva dicha solicitud y se pronuncie al respecto, circunstancia que evidentemente dentro del auto objeto de recurso, no se realizó.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria**. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)*” (negritas propias)

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación **se solicita si efectivamente ésta se hace**, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, y reiterando la solicitud efectuada dentro del escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicado ante su despacho el día 4 de junio del 2024, la solicitud de la ratificación de documentos se presentó dentro de la etapa procesal oportuna, con la finalidad de que el Despacho se pronuncie al respecto, lo cual NO ocurrió, toda vez que en el auto interlocutorio 3587 del 24 de septiembre del 2024, en el cual se decretaron las pruebas, omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de dicha prueba.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, mi representada solicitó la citación a audiencia del galeno David Andrés Álvarez Rincón con el fin de surtir la contradicción al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el mencionado profesional, no

obstante, el auto recurrido guardó total silencio frente a dicha petición probatoria pese a su procedencia conforme a lo establecido en la ley procesal.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 228 del CGP establece:

“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)” (negritas propias).

En este sentido, la norma en cita establece la prerrogativa de solicitar la contradicción del dictamen en cabeza de la parte contra quien se aduce el mismo, dicha contradicción puede surtir ya sea mediante la citación del perito a audiencia, mediante la elaboración de un nuevo dictamen, o por el uso simultaneo de las opciones antes referidas.

Conforme a lo anterior, mi representada solicitó la citación del perito a audiencia, la cual de no hacerse efectiva apareja una consecuencia probatoria en contra de quien pretende hacerse valer de dicho dictamen, esto es, dejar sin valor probatorio el mencionado medio de prueba. Por lo tanto, resulta imperativo el decreto de la prueba mencionada para la consecución del derecho de contradicción so pena de la pérdida de valor probatorio ante el incumplimiento de la asistencia requerida por la norma procesal.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, me permito solicitar al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEGUNDA: REPONER para ACLARAR Y ADICIONAR el auto interlocutorio No. 3587 de fecha de elaboración 24 de septiembre del 2024 y notificado en estados el día 25 de septiembre del 2024,

decretando la ratificación de documentos provenientes de terceros y la contradicción del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral mediante la comparecencia a audiencia del profesional que lo elaboró, conforme a la solicitud probatoria realizada en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuada por la Chubb Seguros Colombia S.A.

TERCERO: De no reponer el auto ataco, solicito se conceda y tramite de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.